

Leticia Amazonas 18 de mayo de 2022

Señor Juez:

Dr. JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA

Leticia – Amazonas

jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3142765321 - 3219662545.

**REF. DESACATO ACCION DE CUMPLIMIENTO
RAD. No 91001-33-33-001-2020-00033-00
DTE: LETICIA ILUMINACIONES Y SERVICIOS SA ESP
DDO: MUNICIPIO DE LETICIA**

Cordial saludo,

Andrés Eduardo Ospina Vesga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.449.197 de la ciudad de Cali (V), actuando en calidad de representante legal de la sociedad Leticia Iluminación y Servicios, identificada con el Nit. 830.501.291-8 según Certificado y Existencia de Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Amazonas, por medio del presente escrito, solicito de manera respetuosa, presentar **DESACATO** por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por su despacho el 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, contra la Alcaldía Municipal de Leticia representada legalmente por el doctor Jorge Luis Mendoza Muñoz, fundamentando mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 11 de marzo de 2020, su despacho resolvió dentro del proceso de la referencia, acceder a las pretensiones de la acción de cumplimiento resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: Se **ACCEDE** a las suplicas de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Municipio de Leticia, para que por intermedio de su Alcalde, dentro del término de un (1) mes, contado desde el día siguiente a la notificación de este providencia, proceda al cumplimiento del parágrafo único del artículo 143 del Acuerdo Municipal No. 019 de 23 de diciembre de 2016 "Por el cual se expide el nuevo estatuto tributario para el municipio de Leticia – Amazonas", conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Que la decisión, que fallo a favor de la parte demandante, consistió en ordenarle a la Alcaldía Municipal de Leticia Amazonas, para que por intermedio de su

00000001

alcalde proceda al cumplimiento del párrafo único del artículo 143 del Acuerdo Municipal No. 019 de 23 de diciembre de 2016 “por medio del cual se expide el estatuto tributario para el Municipio de Leticia, artículo que me permito transcribir:

“Artículo 143: *Parágrafo único. La liquidación de dicho tributo será realizada por la administración municipal, dicho recaudo será trasladado a la entidad prestadora del servicio de alumbrado público dentro de los diez (10) días calendario siguientes al mes de recaudo del mismo. Estos recursos serán invertidos en la expansión del alumbrado público. (Negrilla propia para destacar).*

TERCERO: Que, a los calendados de la presentación de este incidente, el alcalde Municipal de Leticia no ha cumplido con la orden por el despacho y en consecuencia está en un notorio incumplimiento a lo enunciado en el párrafo único del artículo 143 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2016, como quiera que a la presentación de este incidente, el alcalde municipal no ha autorizado la transferencia del recaudo por concepto de alumbrado público de los meses de diciembre, enero, febrero y marzo de la presente anualidad.

CUARTO: El alcalde Municipal sin justificación legal alguna a suspendido los pagos indicados, desconociendo lo considerado en la sentencia donde se señala claramente:

“En consecuencia para el despacho el mandato es claro, imperativo, e inobjetable y no da lugar a duda sobre su aplicación, en el caso en concreto, en el entendido que las responsabilidades de recaudo están expresas en la norma y tiene un mandato exigible tanto para la entidad prestadora del servicio de alumbrado público del municipio de cobrar los dineros que por este concepto recaude la administración e invertirlos en su expansión, como del Municipio de Leticia de liquidar y cobrar el impuesto de alumbrado público y trasladar dicho recaudo a la empresa prestadora del servicio. Además, con esto se evidencia la necesidad que estableció la norma de financiación de los recursos requeridos para la expandir el alumbrado en la región”.

QUINTA: El primer mandatario municipal, con su actuar omisivo quebranta el ordenamiento jurídico y el fallo proferido por su despacho, al no tener la voluntad de cumplir con la obligación de girar los correspondientes recursos, donde existe un mandato exigible para la sociedad Leticia Iluminación y Servicios que, es la de cobrar los recursos y una responsabilidad expresa para el Municipio que, es la de transferir dichos recursos.

SEXTA: Adicionalmente mediante oficio DAM – 518 del 2 de mayo de 2022, el Alcalde Municipal aduce que no seguirá trasladando la totalidad de los recursos para la prestación del servicio de Alumbrado Público a la Empresa Leticia Iluminación y servicios modificando unilateralmente las condiciones contractuales bajo las cuales el Municipio creó la Empresa para la prestación del servicio de Alumbrado Público en un fragante y

evidente incumplimiento del numeral 4 del artículo 141 del citado Acuerdo 019 de 2016, en el cual indica:

“Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero – contractual”.

SEPTIMA: Por otro lado, su omisión del deber legal, ha conllevado a la Sociedad a tener detrimentos financieros y administrativos internos, aunado a los perjuicios que genera su omisión legal, infringiendo directamente el progreso y beneficio de todos los leticianos en sus distintos sectores y comunidades, en razón a que dichos recursos por concepto de recaudos, son invertidos para la expansión del alumbrado público de toda la región.

PETICIÓN

Es así como el representante legal señor Jorge Luis Mendoza Muñoz, ha incumplido de manera continua y flagrante con el deber impartido en la sentencia fechada del 11 de marzo de 2020, en razón a ello, me permito solicitar ordenar de forma inmediata al señor alcalde, el cumplimiento del fallo o en su defecto se imponga las sanciones penales, disciplinarias a que haya lugar derivadas de la conducta de la autoridad pública y la orden de arresto de conformidad con la normatividad vigente.

Pues el desconocer una orden judicial, quebranta fehacientemente la garantía y la seguridad jurídica por medio de la cual se protege lo resuelto en la sentencia, presumiendo que la contraparte vencida en el debate procesal, asumió el deber de cumplir con lo resuelto, así lo ha expresado la Corte constitucional¹ al expresar:

*“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. **Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”.***

Por lo tanto, su señoría, ruego a usted sea ordenado al señor alcalde, reestablecer los derechos que paulatinamente y a discreción propia ha venido burlando, colocando en duda y en controversia la legalidad de los pagos que se deben efectuar a Leticia Iluminada y Servicios, omitiendo además que, la controversia jurídica ya fue debatida en estrados judiciales y que existe un fallo judicial en firme, al cual debe obediencia y acatamiento.

¹ Sentencia SU034/18 Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo establecido en la Ley 393 de 1997 en particular los siguientes artículos:

Artículo 29°.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

Artículo 25°.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Así mismo no se puede desconocer la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento, expresada de manera acertada por el Consejo de Estado², así:

“Esta consagración constitucional y legal tiene fundamento en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así, y comoquiera que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el

² Sentencia No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU) del 7 de abril de 2016.

00000004

inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos”.

Es por todo lo manifestado su señoría, que se le solicita, proceder con el desacato y ordenar al alcalde municipal, cumpla con el deber consignado en el artículo 143 del Decreto 019 del 2016. Así mismo instar a la primera autoridad a no seguir transgrediendo lo ordenado tanto en el orden jurídico como lo resuelto bajo el amparo de la acción de cumplimiento en la sentencia fechada del 11 de marzo de 2020.

Pues es desgastante tanto para su despacho como para nosotros como empresa Leticia Iluminada y Servicios, tener que acudir a este medio de DESACATO cada vez que el señor Jorge Luis Mendoza, no autoriza la transferencia de los recursos en los términos y plazos establecidos en el Decreto 019 de 2016, teniendo 5 pagos retenidos sin razón legal.

PRUEBAS

Para establecer el carácter indiscutible y la exigencia del derecho reconocido y no cumplido, solicito señor Juez tener como pruebas las siguientes:

Documentales.

- 1) Copia de sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, del 11 de marzo del 2020, radicado No. 91001-33-33-001-2020-00033-00.
- 2) Copia del Acuerdo Municipal No. 019 de 23 de diciembre de 2016 “por medio del cual se expide el estatuto tributario para el Municipio de Leticia”.
- 3) Oficio fechado del 22 de marzo de 2022, asunto: contribución alumbrada público de diciembre de 2021, se adjunta acta de ingresos contribución alumbrado público (2 folios).
- 4) Oficio fechado del 22 de marzo de 2022, asunto: contribución alumbrada público de enero de 2022, se adjunta acta de ingresos contribución alumbrado público (3 folios).
- 5) Oficio fechado del 26 de abril de 2022, asunto: contribución alumbrada público de febrero de 2022, se adjunta acta de ingresos contribución alumbrado público (4 folios).
- 6) Oficio fechado del 2 de mayo de 2022, asunto: contribución alumbrada público de marzo de 2022, se adjunta acta de ingresos contribución alumbrado público (4 folios).
- 7) Derecho de petición fechado del 2 de mayo de 2022.
- 8) Certificado de Existencia y Representación Legal.

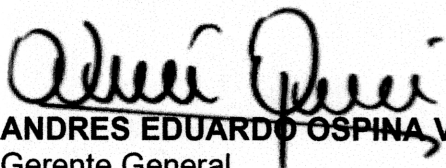
NOTIFICACIONES

Sírvase señor juez tener las siguientes direcciones para notificación de las partes:

00000005

- Leticia Iluminación y Servicios SA ESP Carrera 8 No.10-18 opsaltda@gmail.com
- Alcaldía Municipal de Leticia - Calle 10 No. 10 - 47. notificacionjudicial@leticia-amazonas.gov.co

Atentamente,



ANDRÉS EDUARDO OSPINA VESGA
Gerente General

Edg. Vesga
MAY 19 PM 4:00
folio 38

00000006